U

na de las áreas en la que la formación de nuestros contadores no es suficiente es la de responsabilidad. Como saben nuestros alumnos y lectores, diferenciamos los sistemas reparatorios de los punitivos. En el primer grupo incluimos la responsabilidad patrimonial, llamada civil en nuestro país y la responsabilidad por la gestión fiscal. En el segundo encontramos los delitos y las contravenciones. Estas últimas son de muy diferentes subclases, tales como penales y administrativas. Son formas de responsabilidad contravencional administrativa, las que tienen que ver con la actividad de las superintendencias, la responsabilidad tributaria que disciernen las autoridades tributarias, la responsabilidad profesional, que en nuestro país se suele llamar disciplinaria, cuya investigación y juicio corresponde a la Junta Central de Contadores. Existe también una responsabilidad disciplinaria, propiamente dicha, que corresponde a los deberes que se tienen para con las organizaciones a las que se está vinculado, como la de los empleados para con sus empleadores, o la de los asociados respecto de la entidad gremial a la que pertenecen. Finalmente, por definición más allá de la ley, todos somos socialmente responsables.

Cuando una gerente financiera es nombrada y actúa simultáneamente como revisora fiscal, como lo señalamos en el número anterior de Contrapartida, incurre en actos viciados de nulidad absoluta. Los daños que con ello cause serán de incumbencia de los sistemas reparatorios y sus infracciones corresponderán al sistema punitivo.

Es muy importante entender que, como lo precisó hace mucho tiempo la jurisprudencia administrativa, las entidades administrativas, es decir, las que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, no necesitan esperar la declaración de los jueces para reprimir los actos nulos, que desde otra perspectiva pueden dar lugar a delitos o contravenciones.

Por lo tanto, la Junta Central de Contadores puede investigar el asunto y, una vez pruebe la conducta y se haya dado oportunidad efectiva para la defensa, está en la posibilidad de castigar al contador público que aceptó un nombramiento contra prohibición expresa y actuó sin independencia, faltando a una exigencia legal.

Por otra parte, este es uno de tantos casos en los cuales el CTCP se entera de una infracción profesional. Debe, si es que no lo hizo antes, dar traslado de ello a la Junta Central de Contadores para que ella haga lo que le corresponde.

Es probable que, de obrar según sus obligaciones, en el futuro las personas hagan consultas aparentemente hipotéticas al CTCP. Mas habrá que pensar que, salvo las preguntas de los académicos, las personas elevan consultas para resolver cómo actuar ante circunstancias concretas y no abstractas, como mal reitera en cada providencia el organismo normalizador. Adviértase que las cosas no cambian de naturaleza por las manifestaciones que hagamos sobre ellas.

*Hernando Bermúdez Gómez*